

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL:  
ACCION DE AMPARO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**JOSE WASHINTON PONCE FILIOS**

**ASESOR:**

**MG. ODAR MONZON PEDROSO**

**FEBRERO, 2020**

**LIMA**

## RESUMEN

El reciente trabajo se encuentra basado en un resumen del expediente constitucional N° 40492-2009, diligenciado ante el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, vía de proceso constitucional, siendo como DEMANDANTE a “Arturo Ernesto CARDENAS DUEÑAS” y DEMANDADO a “ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION DE ENERGIA Y MINERIA”, “LUZ DE SUR”, con el propósito de constatar si en el lapso de su tramitación se realizó un debido proceso asimismo si se incurrió en alguna deficiencia, errores y/o objeciones entre las instancias.

En ese sentido, realizado la exposición del expediente en estudio, se verificó que en su tramitación, que inició el 17SET2009, el demandante acciono ante el Juzgado constitucional con el propósito de declararse la incompetente Resolución N° 0446-2009-OS/JARU-SC, del 23JUN2009, la misma que confirma la Resolución número SGSSC-CHO-09-0287 evacuada por la empresa Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, que declaró infundado su pedido de ordenación de suministro eléctrico en su vivienda consecuentemente que se ordene a Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, **proceda a instalar nuevo suministro**, en el domicilio del accionante que obra en autos.

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to summarize Constitutional File No. 40492-2009, processed before the Eighth Constitutional Court of Lima, in the process of constitutional process, being as a CLAIMANT to “Arturo Ernesto CARDENAS DUEÑAS” and DEMANDED to “SUPERVISOR ORGANISM OF THE INVESTMENT OF ENERGY AND MINING”, “ LUZ DE SUR ”, to verify if in the span getting to do the forma, executed or if any deficiency, errors or contradictions were incurred between the instances.

In that sense, concluding, verified that during its remedy, which began on September 17, 2009, the plaintiff acted before Constitutional Court in order to declare the nullity of Resolution number 0446-2009-OS / JARU-SC, dated June 23, 2009, which confirms Resolution number SGSSC-CHO-09-0287 evacuated by the company Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, which declared its supply installation order unfounded electric in your home as a result of ordering Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta, proceed to install a new supply, at your home, located on Caminos del Inca Avenue with Quilla Street, Manzana J, Lot 1 of the San Juan Bautista de Villa Urbanization - Squirts.

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	05
I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA .....	06
II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS .....	07
III. DOCTRINA ACTUAL DEL PROCESO DE AMPARO.....	11
IV. SÍNTESIS ANÁLÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	18
V. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	20
VI. CONCLUSIONES.....	20
VII. RECOMENDACIONES.....	22
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	23

## INTRODUCCIÓN

El actual trabajo en estudio, está encaminado a efectuar un resumen del Expediente N° 40492-2009, congruente a la acción de auxilio seguido contra OSINERMIG y LUZ DEL SUR, impulsado por el DEMANDANTE Arturo Ernesto CARDENAS DUEÑAS, y a verificar si durante su diligencia se realizó un debido proceso o si se incidió en alguna deficiencia o reclamaciones entre las instancias.

Acción de Amparo es un garantía Constitucional previsto en el artículo 200º inciso 2 de nuestra carta magna, que indica textualmente lo siguiente que “la acción de Amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Sobre lo mencionado, a pronto sobre los autos del expediente en exposición, se constató que durante su diligenciamiento, que se inició el 17SET2009, la demanda interpuesta por la persona de Arturo Ernesto CARDENAS DUEÑAS, concluyendo el 20JUL2011, con la Sentencia del Tribunal Constitucional, que resolvió dar la razón al demandante, instalándole un suministro de energía eléctrica en su domicilio.

Finalmente, se mencionan jurisprudencias de los diez años próximos, que tienen relación con el presente estudio, su doctrina actual de la acción de amparo, la recapitulación analítica del diligencia procesal, la opinión analítica del procedimiento del asunto sub materia y por último la narración bibliográfica que se ha practicado para la confección del presente trabajo.

## **I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.**

El 07 de Abril del año 2009, el accionante requirió ante la empresa eléctrica la locación de un suministro eléctrico en su inmueble, sustentado que es uno de los cinco integrantes y que en la actualidad hay una demanda civil sobre la materia de división y partición de todo el inmueble dejado por el causante que fue en vida su padre.

También el administrado indica, que recién esta refaccionando su parte del inmueble que se encontraba desolado y descuidado desde el año 2007. Tal entidad eléctrica declaro infundado tal pedido del solicitante, mediante la Resolución N° SGSC-CHO-09-0287, siendo esta confirmada por la segunda y última instancia administrativa que es el OSINERMIG, mediante la Resolución Administrativa del 23JUN2009.

Siendo que en la fecha 17 de Setiembre del 2009, al agotar las vías previas se interpone la demanda de amparo a fin que declare nulo las dos resoluciones administrativas ante la violación de la defensa de los clientes y beneficiarios, concordante al art. 65º de nuestra carta magna.

## **SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

El octavo Juzgado Constitucional de Lima rechazo la demanda indicando que tal resolución administrativa que agota la vía administrativa, deberá impugnarla mediante el proceso contencioso administrativo, vía satisfactoria y no ante un proceso constitucional.

## II. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

7

- 6.1 STC. N. 01423-2013-PA/TC. F.J.24.25, declara: “En tal sentido, en relación a la protección de la madre que continua su gestación y después de este, ni ante las relaciones entre la madre y el hijo durante el periodo que sigue el embarazo y al parto; es también que se extiende a la circunstancia del desarrollo y las vicisitudes de los distintos tipos de recomendaciones que se pueden entablar en una sociedad; laboral, educativa, entre otras. Por ello, la contravención de acceso a la educación o la expulsión de un estudiante por razón de su embarazo constituyen una discriminación directa basada en el sexo, como también lo puede ser la negativa de contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior a la de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida ya dada en el presente caso contraviniendo el ordenamiento jurídico tutelado en la plantada acción protegida a la distinción e equidad y otros de cualquier otra índole.
- 6.2 STC. N. 04577-2012-PA/TC. F.J.10, establece “Al respecto, este tribunal debe dejar presente que en cuanto al pedido de información sobre el estado civil de cualquier padres ya sea de un menor, no constituye un acto discriminatorio ni de ninguna índole, en la medida que no se convierta en una condición para la admisión del menor; principalmente si se tiene en cuenta que aquella información es pública y de, - fácil acceso, a través del registro nacional de identificación y estado civil de RENIEC, (CFR.) Documento nacional de identidad de la recurrente, a fojas 1, donde consta que es soltera). Es redundante destacar además, que la latencia de un acto discriminatorio no debe sustentarse en una tiempla presunción, sino que implica aportar una prueba completa que demuestre la autenticidad de lo alegado.
- 6.3 STC. N. 04293-2012-PA/TC. F.J.27, establece: “En autos de que está tratada la vulneración a la igualdad, en concentración del ordenamiento jurídico, ofrecido en el art. 2, inc. 2), de nuestra carta magna, correspondería conforme a la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, restablecer las cosas al curso anterior a la violación denunciada.

- 6.4 STC. N. 1473-2009-PA/TC. F.J.239, declara que “En este sentido, ya este colegiado ha establecido que la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la constitución de 1993, de acuerdo al cual: “...”, toda persona tiene derecho “...”, a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole””. Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a n derecho fundamental que no consiste en la facultad de las persona para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo que quienes encuentran en una idéntica situación”.
- 6.5 STC. N. 02820-2012-PA/TC. F.J.3, declara que “Con relación con el derecho de asociación se ha mencionado que este consta de las dimensiones relativas en tres puntos. 1. El derecho de libremente juntarse con el propósito de obtener un bien común ya se a la asociación equitativamente para un bienestar comun y congruente. 2) El derecho de hacer de lo que no está impedido ya sea al no asociarse asimismo no a ninguna asociación y 3) la preponderancia de auto formación, vale decir de que lapropia institución se agencie de sus propia organización ( EXP. N° 009-2007-APTCL, H.89 y 04241-2004-AA, FJ. 5)
- 6.6. STC. N. 03186-2012-PA/TC. F.J.14, declara que “Entre los principios esenciales que sustentan el reconocimiento y goce del derecho de asociación el tribunal ha destacado la sentencia recaída en el expediente N° 01027-2004-AA/TC, entre otras, el principio de autonomía de la voluntad que establece que la pertenencia y no pertenencia a una asociación se sostiene a la determinación personal, el tribunal ha subrayado, al respecto, que la persona tiene derecho a desafiliarse de una asociación; que en el ejercicio de su potestad auto determinativa puede renunciar, y, en consecuencia, negarse a continuar siendo miembro de una asociación.



- 6.7 RTC. N. 02243-2010-PA/TC. Consid. 7, declara “Que este colegiado estima menester recordar que el derecho de propiedad faculta a su titular, entre otras cosas, a usar gozar, explotar y disponer del bien de su propiedad, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. De ahí que las restricciones admisibles para el goce y el ejercicio del derecho de propiedad deban a) estar establecidas por ley b) ser necesarias c) ser proporcionales y d) hacerse con fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.
- 6.8. STC. N. 0864-2009-PA/TC. F.J.19, declara que “La pertenencia avala la subsistencia e integridad de la propiedad para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico – social. No solo en un derecho subjetivo, sino también una garantía institucional, razón por la cual el estado al garantizar la inviolabilidad de la propiedad, considera que debe ser ejercida en armonía con el bien con y dentro de los límites que establece la ley. Acorde con las finalidades del estado social y democrático, se reconoce la función social de la propiedad, que se sustenta en la doble dimensión de este derecho. Las actuaciones legítimas que de ellas se deriven, puedan exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.
- 6.9. STC. N. 05265-2009-PA/TC. F.J. 4-5, declara que “4. En el caso de derecho de petición, su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la constitución al reconocerlo: el primero es estrictamente relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante. 5. Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2º de la constitución deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca así mismo la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido dela petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.

6.10. STC. N. 0864-2009-PA/TC. A Fojas 20, declara que “La pertenencia autoriza al reconocido, para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existe restricciones admisibles para el goce y el ejercicio de este derecho: (i) esta restablecida por la ley (ii) ser necesarias (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Así como el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia constitución.

### **III. DOCTRINA ACTUAL DEL PROCESO DE AMPARO.**

#### **1. EL AMPARO DEFINICION Y DERECHO TUTELADOS.**

El inc. 2 del art. 200º de nuestra ley fundamental del Estado implanta e indica:

“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Asimismo, al Título III, CPCnst, reglamenta el perímetro de alcances, de defensa, ambiente, gestión, derecho protegidos y otros aspectos importantes del Amparo.

A cierto, siendo remotamente, está dicho que separado indicar al amparo como acción y presentemente es llamado proceso, a cierto sus evicciones inminentes de éste. Esta afirmación es formal y ordenada, ya que a partir de su cambio e indicación legal, podríamos asegurar y entender a cabalidad e invocar correctamente el término de proceso. Según sus antecedentes proceso significa avanzar, marchar, hacia un determinado propósito y género; así se habla de un proceso de desarrollo así como también de un proceso químico y/o adaptación y tratamiento se evidencia entender como un crecimiento de maduración de algunos hechos de personas, enlazados, e inseparables para lograr una determinada consumación, se le conoce como procedimiento diremos como por ejemplo un procedimiento terapéutico, electoral y análogo. La que esta generalmente es llevada en las instancias administrativas, las cuales son llevadas a un propósito de resolver algún pedido ya sea de parte o de oficio, para posteriormente al agotar las vías previas es después accionado a un proceso para resolver la incertidumbre y conflicto de una de las partes llevado a cabo en la instancia judicial.

A consecuencia de esto el art. 5.1 del CPCnst. Estableció textualmente lo siguen

“Artículo 5.- Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado;” La misma manera, al art. 37 de la invocada ley constitucional indica que:

“Artículo 37.- El amparo emana en tutela de los veinticinco derechos, la que se encuentran enumerados y consagrados en nuestro CPconst., cuyo proceso que es promovido, por iniciativa de parte por el beneficiario para hacer valer su derecho constitucional protegido e indicado por nuestra carta magna.

En esta diremos que en este párrafo dispone cuales son los derechos protegidos por el amparo; sin embargo, este listado de derecho tiene carácter meramente declarativo, conforme es expresado textualmente en su numeral 25), el cual señala “Los demás que la constitución reconoce”.

Asimismo en relación a los derechos no protegidos nuestro CPCnst, indica textualmente.

“Artículo 38.- Derechos no protegidos. No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.” Palabras que impusieron, grandes juristas del derecho la que evidentemente está acorde y establecida de acuerdo a nuestra norma constitucional las que dicha línea de razonamiento, cuando el tribunal constitucional ha debido precisar el concepto de “sustento constitucional directo”, que, de conformidad con este articulado deben caracterizar a los derechos protegidos y amparados por el derecho constitucional, sosteniendo lo siguiente: Noción del sustento constitucional directo, está consagrada en el derecho internacional tanto público y privado, como también a nivel interpretativo todo esto no desligándose de los derechos fundamentales de la persona como un único bloque que controlara el control difuso.

El art. 79 de esta ley mencionada indica que “para apreciar la validez constitucional de las normas, el tribunal constitucional considerara, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar (...) el ejercicio de los derechos fundamentales”.

Es de referir que la delimitación del bien Jurídico, en la protección de los derechos fundamentales esta transita en una caracterización cerrada y uniforme de relevancia constitucional de la persona humana, que conlleva a su determinación implícitamente en un sentido garantista.

Es de mencionar que con esta indicación, el amparo a mérito de considerarse un proceso constitucional ajustadamente referido a la defensa de retribuciones reglamentarios tutelados, que cuyo fin es reponer las cosas a su estado anterior y así consecuentemente respetando las normas constitucionales en un irrestricto marco de legalidad para el estado y sus usuarios de tal ascendencia constitucional

### **EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.**

En esta es de manifestar que no es únicamente de índole procesal sino que va más allá con la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna.

Llegando a la cuestionada resolución judicial que viole la tutela jurisdiccional y el debido proceso esta aseverada por el tribunal constitucional y los tratados sobre derecho humanos siendo el conglomerado de un irrestricto según el texto de nuestra constitucion sin extinción alguna, así el TC ha establecido algunos parámetros y criterios tanto en la coherencia, el examen de suficiencia y la ponderación a fin de evitar que los abogados litigantes busquen aprovechar este cambio para lograr, a través del amparo, una revisión de los fallos judiciales desfavorables, incluso en supuestos en que no existe violación de un derecho fundamental.

Siendo así en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional bajo comentario exige que el petitorio y los hechos tengan contenido constitucional de forma directa. Recordemos que el petitorio y los hechos, ambos, en suma, forman la pretensión procesal y ésta debe ser claramente formulada. Y esta pretensión constitucional debe ser debidamente sustentada en medios probatorios de actuación inmediata para que puedan ser canalizadas.

## **2. LA ACCION DE AMPARO COMO VÍA RESIDUAL, ALTERNATIVA, Y/O ACCESORIA.**

El artículo XVIII de la CADH., indica:

“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los deberes fundamentales consagrados constitucionalmente.” Es redundar que la CADH., dispone en su art. 25, inc. 1, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)”. Por terminar, y respecto a lo que en presentados internacionales se refiere, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo.8 que: “toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o las leyes”. Resulta paradójico – por decirlo menos- que se haya ampliado la protección del Habeas Corpus y se haya reducido la protección del Amparo.

## **3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

El artículo 39º del Código Procesal constitucional dispone que la demanda de amparo la interpone el agraviado; sin embargo, en los artículos posteriores, llámese

el artículo 40º y 41º establecen que la demanda puede ser interpuesta por un representante procesal y por un procurador oficioso, respectivamente. Este último, tiene como objeto representar al agraviado cuando se encuentre imposibilitado para interponer la demanda por sí misma.

## **4. JUSTIFICACIÓN NEUTRAL.**

La demanda de amparo se dirige contra la autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenaza los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y sus derechos conexos, conforme lo dispone el artículo 200º de la constitución.

## **5. COMPETENCIA.**

15

El Artículo 51º del código Procesal Constitucional dispone que es competente para conocer el proceso de amparo el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado.

## **6. PLAZOS.**

La demanda puede presentarse por la persona agraviada, representante o procurador de oficio, dentro de los 60 días hábiles luego de producida la vulneración del derecho constitucional o si es amparo contra resolución judicial es 30 días hábiles luego de su notificación. Está consagrado y regulado en el art. 44 del CPconst.

## **7. TRAMITE.**

El artículo 53º del Código Procesal Constitucional dispone que, luego de interpuesta la demanda ante el Juez, este correrá traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días para que conteste. Una vez contando con la contestación de la demanda o sin ella, el juez resolverá dictando sentencia, a excepción que se haya formulado solicitud de informe oral.

Si es que el juez estima por conveniente llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos estos se llevaran a cabo sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime pertinente y aquí dictar sentencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá de cinco días útiles

Es de nombrar que las excepciones procesales, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez correrá traslado a la parte demandante por el plazo de dos días. Contado sin condena o, en su defecto, vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida y con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo. Si el Juez lo considera necesario, realizara las actuaciones que considere indispensables, sin

notificación previa a las partes. Inclusive, pueda citar audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El Juez expedirá

16

sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concurrida esta. El Juez en el ato de saneamiento si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane vencido el cual expedirá una sentencia en los demás casos , expedirá sentencia pronunciándose el mérito. Los actos efectuados como manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112º del CPC, serán sancionados con una multa no menos de diez ni mayor de cincuenta URP., dicha sanción excluye la responsabilidad civil penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

## **8. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.**

Al respecto, el art 55º del citado cuerpo legal dispone que la sentencia que declare fundada la demanda de Amparo podrá declarar la nulidad de la decisión, acto o resolución que haya vulnerado el derecho constitucional; restituir o restablecer al

agraviado el pleno goce de sus derechos, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; y, ordenar la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. Esta sentencia que declara fundada la demandada de amparo contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Que esta sea concreto y específica con una debida motivación de lo resuelto 2) indicación del derecho constitucional violado 3) Restablecimiento de las cosas en su estado anterior 4) síntesis de la argumentación jurídica al que se invoca 5) lo resuelto e disposiciones que da tal resolución judicial y otros.

Siendo que el TC., emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando: carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; la cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante al tribunal constitucional; Se haya decidido de manera desestimatoria en caso sustancialmente iguales. La citada sentencia se dictara sin más trámite.

**LAS SENTENCIAS DESESTIMATIVAS.**- Es aquella Resolución que son declaradas, improcedentes, inadmisibles, o infundadas, según sea el caso ya que estas no pueden ser



Subsanadas, viendo la situación de caso es probable que el abogado de esta causa puede presentar un amparo sobre otro amparo o en todo caso la reconvención con el propósito de

Cautelar la demanda, con el propósito de tener una adecuada tutela de sus derechos fundamentales de su defendido.

Toda esta distinción de forma en cuanto a la por cuanto a la desestimación por rechazo simple, en este caso el órgano de control de la constitucionalidad resuelve declara improcedente a tal acción ya promovida.

Desestimación que tiene un sentido interpretativo (interpretación estrictu sensu). En este caso el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. Es decir, son aquellas donde el órgano de control de la constitucionalidad hace objeción interpretando la norma constitucional en algunos sentidos interpretativos discurridos

como trasgresor del texto supra. Por ende, se establécela obligatoriedad de interpretar dichas normas de “acuerdo”, con la constitución.

## VI. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El 17 de Setiembre del año 2009, el accionante interfiere demanda de amparo contra Luz del Sur y OSINERMIG, con el fin que se declare inaplicable las resoluciones administrativas N° SGSC-CHO-09-0287 y Resolución N° 0446-2009-OS/JARU-SC, respectivamente. La que declaro infundado el pedido del accionante de instalación de un nuevo suministro eléctrico en el inmueble destinado en Camino del Inca con la calle Quilla, Mz J Lote 1, Urbanización San Juan Bautista de Villa, II Etapa, distrito de Chorrillos. Con el fin de recibir un trato razonable como usuario o consumidor que peticiona el servicio público de energía eléctrica.

Siendo el actor integrante conjuntamente con cinco personas más de la sucesión de don Ernesto Cárdenas López, existiendo en tal fecha una situación de indivisión y copropiedad en relación con dicho inmueble.

Tramitado la demanda y calificado en el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, la que en la fecha 06 de Octubre del 2009, rechazo liminarmente la demanda, declarándola IMPROCEDENTE, la que indica que existe otra vía idónea para hacer valer sus derechos respecto a las nulidades de resoluciones administrativas.

Razón por la que el demandante en la fecha 23 de Octubre del presente año, interpone el recurso de apelación contra la sentencia del AQUO, indicando que tal resolución Judicial se encuentra con una motivación aparente y otros.

Resolviendo la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la Sentencia de la primera instancia, indicando que el demandante cuenta con otras vías satisfactorias para hacer valer sus derechos en aplicación al artículo 52° del Código Procesal Constitucional.

Siendo que en la fecha 12 de Abril del 2010, el demandante interpone el recurso de agravio constitucional, la que es elevado al Tribunal constitucional, para ser resuelto en la fecha 20 de Julio del 2011, por la sala segunda del tribunal constitucional en unanimidad declarando FUNDADA la demanda de amparo al haberse acreditado la violación del derecho del recurrente de su condición de usuario del servicio de energía eléctrica.

Declarando nulas las resoluciones administrativas y ordenando a Luz del Sur que instale un nuevo suministro de energía eléctrica correspondiente a la sucesión de don Ernesto Daniel Cardenas Lopez, en la dirección ya mencionada, previo pago de los derechos que corresponda.

## V. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Haciendo un estudio reflexivo autónomo, el presente caso se ha llegado a establecer que dicho proceso se ha llevado correctamente garantizando correctamente lo dispuesto de acuerdo a ley, al ser esta un proceso ordinario, con algunas deficiencias conforme se detalla a continuación:

- 1.1 El expediente N° 40492-2009 en estudio, se puede observar que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se encontraba arreglada de acuerdo a ley, previsto a la violación del artículo 65° de la constitución, la que se relaciona a la defensa de los derechos de los interesados. Esta no fue valorado tanto por el A quo y el A-queute ya que solo se basaron en declarar improcedente la demanda basándose en la aplicación al art. 52° del CPCnst, asimismo indicando tal proceso de amparo en un proceso residual.

- Que el presente trabajo se pudo observar que tanto el AQUO y el AQUEANTE, no valoran correctamente la valoración derecho constitucional, a pesar de existir jurisprudencias vinculante respecto a casos similares, indicando erróneamente que existe otra vía idónea satisfactoria, que sería el proceso contencioso administrativa, todo esto conllevado a la vulneración de la debida motivación de resolución judiciales.
  
- Se pudo contrastar que el tribunal constitucional, aplica correctamente la vulneración del derecho de los clientes y usuarios de servicios, disponiendo las cosas a su estado anterior y ordenando a luz del sur que instale un nuevo suministro de energía eléctrica a la sucesión del inmueble de don Ernesto Daniel Cardenas López, donde es copropietario conjuntamente con sus hermanos.

El desarrollo y defensa de los derechos constitucionales exige el uso de mecanismos jurisdiccionales de protección. En esta labor se ha podido observar una actitud de rechazo de los jueces a este expediente, sobre la acción de amparo, indicando que hay otra vía idónea satisfactoria, por lo que se hace necesario de la implementación de cursos permanente de actualización profesional sobre derecho constitucional y derecho procesal constitucional, para una adecuada formación de magistrados y abogados.

Se debe modificar la ley orgánica del tribunal, que se conforme salas a fin de que se descongestione la carga procesal, en parte se respeten los plazos y la justicia constitucional sea oportuna y eficaz

Dar mayor énfasis en la dignidad de la persona, puesto que de esta se desprende las demás normas prescritas constitucionales, tal como lo considera el tribunal constitucional federal, en este caso se trató de la vulneración del derecho del recurrente, prevista en el artículo 65º de la constitución política del Perú

El tribunal constitucional, desarrolla funciones jurisdiccionales. La posesión que tiene dentro del ordenamiento fundamental del estado, determina invariablemente ser considerado como el intérprete supremo de la constitución.

Recomendar la ampliación del artículo 201º de la constitución política, en el sentido que también se elijan miembros suplentes del tribunal constitucional, a efectos de que, en casos de discordia o discrepancia de los miembros titulares, los suplentes sean llamados como dirimientes, posibilitando así que cumplan sus funciones a cabalidad.

## ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

El ABC del Derecho Procesal Constitucional, editorial San Marcos – Lima. pag 94.

Alexander Rioja Bermudez (2019) “Código Procesal Constitucional y su jurisprudencia en el Tribunal Constitucional “Jurista Editores” Pág. 957.

Samuel B. Abad Yupanqui (2017) “El proceso constitucional de amparo” gaceta jurídica.

Victor Capilla Mora (2017) “ Derecho de amparo” “Editorial Limusa” pág. 392.

### Material Electrónico

MINJUS (2018). “Constitución Política del Perú”, página Web del Poder Judicial:  
[Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp).

Rafael Viera Arévalo  
Aspectos Procesales **del Amparo. página web** [Spij.minjus.gob.pe/libre/main.lp](http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.lp). rva.

[Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp](http://Spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp)”. [www.lipdpc.org/revistas/9/pdf/251\\_300.pdf](http://www.lipdpc.org/revistas/9/pdf/251_300.pdf).